



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **CARLOS ARTURO BARRAGAN** en contra de **LA FUNCACION SALUDMIA EPS**, con vinculación de oficio de la **ADRES**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que actualmente tiene 55 años de edad y padece de amputación transtribial derecho, artrosis degenerativa, dolores lumbares bilaterales, lesión de cadera, osteocondritis lumbares, discopatía L3, L4, L5 Y L5-S1.

Que su médico tratante, Dra. Claudia Bibiana Trujillo Montes (fisiatra), el 13 de enero de 2021, le ordenó UNA PRÓTESIS MODULAR, PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL DERECHA, EN ALUMINIO, CON SOCKET TIPO PTB EN RESINA ACRÍLICA MAS FIBRA DE CARBONO, CON LINER SILICONADO CON PIN DE TRABA Y LANZADERA, PIE DINÁMICO DE RETORNO MEDIO DE ENERGÍA, CON DOBLE CAPA DE CARBONO MÁS ELASTÓMEROS, COMESIS SEGÚN PACIENTE.

Que ha asistido a los controles y le dicen que es muy importante la prótesis para su rehabilitación, por lo que el 17 de marzo de 2021, la médica fisiatra Dra. Silvia Méndez Díaz, afirmó en su concepto de rehabilitación que la recuperación física, incluyendo la reincorporación laboral depende completamente de tener la prótesis prescrita.



Que el 10 de febrero de 2023 pasó por urgencias, pero le dijeron que no había médico fisiatra en el momento para valoración, por lo que le dieron una orden de *FISIATRÍA PRIORITARIA*, pero ha sido imposible obtener la cita ya que manifiestan en el call center no tener agenda disponible., por lo que necesita urgente LA NUEVA PROTESIS como lo ordenó la fisiatra para poderse movilizar.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicito el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la salud, y vida digna y se ordene a **SALUD MIA EPS** a agendar **CITA PRIORITARIA DE CONTROL CON FISIATRÍA** ordenada por el Dr. Carlos Andrés Sánchez Peinado.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 23 de febrero del 2023 proveído en el que se dispuso correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ ADRES

Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.



➤ **FUNDACIÓN SALUDMIA EPS.**

Señaló que en relación a los hechos expuestos en el escrito de tutela el afiliado CARLOS ARTURO BARRAGAN GUTIERREZ, con cédula 91344060 fue agendado en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA y se realizó cita de fisioterapia el día 28 de febrero a las 3:30 p.m., por lo que solicitó se declare la existencia de un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el señor CARLOS ARTURO BARRAGAN solicitó se tutelén sus derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la salud, y vida digna y se ordene a **SALUD MIA EPS** a agendar **CITA PRIORITARIA DE CONTROL CON FISIATRÍA** ordenada por el Dr. Carlos Andrés Sánchez Peinado.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante es quien pretende por sí mismo la protección de sus derechos fundamentales ante La FUNDACION SALUDMIA EPS, a la cual se encuentra afiliada dentro del régimen de seguridad social en salud para el agendamiento de cita con fisiatría.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa que las ordenes de la cita requerida data del 10 de febrero del 2023 y la presente acción se presentó el 23 de febrero de la presente anualidad, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrieron 13 días, término prudencial.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca con prontitud a la accionante una solución eficaz al problema que presenta para acceder a los servicios de salud por parte de la entidad accionada.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

Empero, en el caso en concreto señaló la FUNDACION SALUD MIA EPS que se programó cita con fisiatría para el actor para el día 28 de febrero del 2023 a las 3;30 p.m. solicitando se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los



requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

-

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada accedió a lo solicitado por el actor esto es la programación y práctica de la cita con fisioterapia tal y como fue corroborado por parte del accionante telefónicamente según constancia que obra de secretaría.

Así mismo obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

En relación con el tema, esta Corporación ha sostenido:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte



el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud antes anotada, esto es la práctica de la cita con especialista en fisiatría, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **CARLOS ARTURO BARRAGAN**, identificado con la C.C No. 91.344.060 contra **LA FUNDACION SALUMIA EPS** y vinculado de oficio **ADRES**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.